

ANTEPROYECTO

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE EMISIONES DE NORMAS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y FORZANTES CLIMÁTICOS DE VIDA CORTA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 21.455, LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento, requisitos y antecedentes para la aprobación de proyectos de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, así como la verificación de tales reducciones o absorciones, y de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión, obtenidos de manera directa por los establecimientos, fuentes emisoras o agrupación de éstas, regulados por ésta.

Asimismo, establece el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de certificados de reducción, absorción o excedencia, y los criterios para determinar la cantidad máxima de certificados que será permitido utilizar, en un determinado periodo de tiempo, para cumplir con la norma de emisión.

Adicionalmente, regula los criterios generales aplicables a las metodologías para la validación de proyectos, la verificación de reducciones o absorciones, y demás metodologías complementarias correspondientes, y el registro de proyectos de reducción o absorción de emisiones y de certificados que acrediten reducciones o absorciones de emisiones, o de excedencia en el cumplimiento de una norma de emisión, debidamente verificadas.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Absorción:** remoción, secuestro, captura o almacenamiento desde la atmósfera de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta.
- b) **Alcance de la autorización:** línea de información técnica para la cual la Superintendencia concede una autorización a una entidad técnica.

c) **Autorización:** permiso otorgado por medio de resolución fundada de la Superintendencia que habilita a su titular para realizar determinadas actividades dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional, y por el tiempo que se indica en el reglamento respectivo.

d) **Cancelación:** acción de suprimir un certificado de reducción o absorción de emisiones a través de la transferencia del certificado a la cuenta de cancelación del registro donde fue emitido, de manera tal que dicho certificado no podrá ser nuevamente transferido.

e) **Certificación:** proceso conducente a la emisión de certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta por parte del Ministerio.

f) **Certificado:** instrumento emitido por el Ministerio, que acredita la reducción o absorción de una tonelada de CO₂-equivalente o de una cantidad determinada de un forzante climático de vida corta, en la unidad de medida que establezca el Ministerio, obtenido a partir de la implementación de proyectos de reducción o absorción de emisiones, o mediante la generación de excedentes, conforme las reglas del presente reglamento.

g) **Contribución Determinada a Nivel Nacional:** instrumento de gestión del cambio climático nacional que contiene los compromisos de Chile ante la comunidad internacional para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero e implementar medidas de adaptación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de París y la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

h) **Compensación de emisiones:** acto por el cual se entiende cumplida en parte, la norma de emisión, con certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, otorgado de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

i) **Entidad técnica o auditor externo:** persona jurídica autorizada por la Superintendencia para realizar actividades dentro de los alcances específicos, conforme las normas de la reglamentación aplicable, las instrucciones generales y obligatorias dictadas por la Superintendencia y demás normativa legal o reglamentaria aplicable.

j) **Equivalentes de CO2 ("CO2-equivalente")**: métrica unitaria para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero en base a su equivalencia en dióxido de carbono en un horizonte de tiempo determinado, típicamente cien años. La cantidad de gases de efecto invernadero se multiplican por un factor de equivalencia denominado "potencial de calentamiento atmosférico", de forma tal que los diferentes gases de efecto invernadero pueden ser sumados en una unidad equivalente.

k) **Excedentes**: diferencia entre las emisiones de uno o más gases de efecto invernadero, en toneladas de CO2-equivalente y/o de uno o más forzantes climáticos de vida corta, en la unidad de medida que determine el Ministerio, de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, y el umbral de excedencia respectivo.

l) **Forzantes climáticos de vida corta**: conjunto de compuestos con efecto climático, siendo gases, aerosoles o partículas, cuya vida media en la atmósfera, después de ser emitidos o formados, se estima en horas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del dióxido de carbono. Para los efectos del presente reglamento, solo se considerarán los forzantes climáticos de vida corta que sean contaminantes locales.

m) **Gas de efecto invernadero**: componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre, emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera o por las nubes, considerados por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y por la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, o las que las reemplacen.

n) **Ministerio**: Ministerio del Medio Ambiente.

o) **Norma de Participación Ciudadana**: Resolución Exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Norma de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500, o la que la remplace.

p) **Ley Orgánica de la Superintendencia**: Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

q) **Informe de verificación:** documento expedido por una entidad técnica, que contiene una declaración de conformidad respecto de la verificación realizada.

r) **Período crediticio:** período de tiempo en el cual las reducciones o absorciones de emisiones atribuibles a un proyecto pueden optar a la emisión de certificados de reducción de emisiones.

s) **Proyecto de reducción o absorción de emisiones:** iniciativa o conjunto de iniciativas que tiene como objeto la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta.

t) **Reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde:** Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, o el que lo remplace.

u) **Reducción de emisiones:** disminución de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, con respecto a un nivel de referencia o línea de base previamente establecido.

v) **Sistema de compensación de emisiones:** esquema institucional conformado por órganos de la Administración del Estado, programas de certificación externos reconocidos por el Ministerio; metodologías para la validación de proyectos de reducción o absorción de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, metodologías para la verificación de tales reducciones y absorciones; procedimientos administrativos para la aprobación de proyectos, autorización de entidades técnicas, emisión de certificados y compensación de emisiones; y registros públicos de proyectos, metodologías y certificados.

w) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.

x) **Titular de un proyecto de reducción o absorción de emisiones:** persona natural o jurídica que presenta un proyecto de reducción o absorción de emisiones ante el Ministerio para formar parte del sistema de compensación de emisiones.

y) **Umbral de excedencia:** nivel de emisiones de uno o más gases de efecto invernadero, en toneladas de CO₂-equivalente y/o de uno o más forzantes climáticos de vida corta, en la unidad de medida que determine el Ministerio, aplicable a establecimientos, fuentes emisoras o agrupaciones de éstas, en un periodo determinado, bajo el cual se generan excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión.

Artículo 3.- Criterios. Los proyectos de reducción o absorción de emisiones deberán cumplir con los siguientes criterios:

a) **Adicionalidad:** atributo de la reducción o absorción de emisiones que da cuenta que dichas reducciones no habrían ocurrido en ausencia del proyecto que las genera, de forma que éstas no respondan a otras obligaciones establecidas en la normativa a que esté sujeto el titular.

b) **Adicionalidad de proyectos:** un proyecto será adicional cuando, considerando todas las políticas y legislaciones nacionales, no se hubiera implementado sin los incentivos financieros obtenidos por la venta de certificados de reducción o absorción de emisiones generados por el mismo.

c) **Adicionalidad de excedentes:** los excedentes de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, reguladas por una norma de emisión, serán adicionales cuando, considerando todas las políticas y legislaciones nacionales, no se hubieran generado sin los incentivos financieros obtenidos por el uso de certificados de reducción o absorción de emisiones generados por el mismo, para el cumplimiento de la norma de emisión.

d) **Verificable:** atributo de la reducción de emisiones consistente en que éstas pueden ser cuantificadas de manera completa y suficiente por una entidad técnica, a través de metodologías validadas.

e) **Integridad Ambiental:** atributo de la implementación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones que asegura que estas son reales, adicionales, medibles, verificadas y permanentes.

Se entenderá que una reducción o absorción de emisiones es real, cuando ha sido efectivamente alcanzada; adicional, cuando da cumplimiento a lo establecido en el literal a) y c) de este artículo, según corresponda; y medible, cuando ha sido

cuantificada mediante el uso de metodologías validadas por las autoridades competentes.

Asimismo, se entenderá que ha sido verificada cuando una entidad técnica autorizada, en aplicación de metodologías previamente validadas, ha comprobado su obtención a través de medios de verificación contrastables; y permanente, cuando la reducción o absorción de emisiones no es reversible en el tiempo en que se compromete que ésta ocurra.

También, los proyectos de reducción o absorción de emisiones permiten demostrar que se cumple con las siguientes salvaguardas ambientales y sociales:

e.1) Procura la minimización del riesgo de fuga de carbono y propone posibles ajustes en la metodología de cálculo de las reducciones o absorciones de emisiones en caso de fuga.

e.2) Evita el riesgo de efectos ambientales y sociales negativos, y respeta la normativa ambiental nacional e internacional aplicable.

f) **Cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional:** atributo de la reducción o absorción de emisiones que contribuye al cumplimiento de metas de mitigación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Chile.

g) **Prohibición de doble contabilidad:** los proyectos de reducción o absorción de emisiones deberán mantener una contabilidad robusta, constatando que en ningún caso se produzcan las siguientes situaciones:

g.1) **Doble emisión,** entendiéndose por tal la generación de más de un certificado que representa la misma reducción o absorción de emisiones.

g.2) **Doble reclamación o propósito,** entendiéndose por tal cuando las mismas reducciones o absorciones de emisiones se contabilizan más de una vez para cumplir compromisos de mitigación.

g.3) **Doble uso,** entendiéndose por tal cuando un certificado se utiliza más de una vez para alcanzar compromisos de mitigación.

TÍTULO II
METODOLOGÍAS Y PROGRAMAS DE CERTIFICACIÓN EXTERNOS

Artículo 4.- Metodologías validadas por el Ministerio. El procedimiento de validación de metodologías para la aprobación de proyectos de reducción o absorción de emisiones, así como para la verificación de estas; el reconocimiento de programas de certificación externos; y la inscripción de las metodologías y programas en el registro público correspondiente, se regirá por las disposiciones del Título III del reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde.

Para la aprobación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones, se deberá considerar la aplicación de metodologías de línea base, de cálculo de las reducciones o absorciones de emisiones, y de monitoreo y reporte de las reducciones o absorciones de emisiones alcanzadas mediante la ejecución del proyecto. Estas metodologías deben ser validadas previamente y estar publicadas en el registro público administrado por el Ministerio, establecido en el artículo 8° del reglamento del sistema de compensaciones del impuesto verde.

Artículo 5.- Criterios para la validación de metodologías. El Ministerio validará metodologías para la aprobación de proyectos de reducción o absorción de emisiones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La metodología permite demostrar el cumplimiento de criterios establecidos en el artículo 3 de este reglamento.

- b) La metodología incluye supuestos, parámetros, factores y datos relevantes alineados con los parámetros del Sistema Nacional de Inventario de Gases de Efecto Invernadero, considerando la incertidumbre, los casos de fuga de carbono, políticas y regulaciones nacionales y las circunstancias sociales, ambientales y económicas a nivel local, regional y nacional.

- c) La metodología de línea base considera información y datos públicos disponibles que respaldan los supuestos evaluados, así como:
 - c.1) Las mejores tecnologías disponibles económicamente viables.

c.2) Puntos de referencia ambiciosos, donde el nivel de referencia de las emisiones de línea de base tiene en cuenta las mejores prácticas de actividades comparables que proveen resultados y servicios en circunstancias sociales, ambientales y tecnológicas similares.

c.3) Una base de referencia por debajo de las proyecciones de emisiones en un escenario de tendencia histórica considerando las condiciones actuales, tomando en cuenta todas las políticas y regulaciones existentes y abordando la incertidumbre en la cuantificación.

TÍTULO III PROYECTOS DE REDUCCIÓN O ABSORCIÓN DE EMISIONES

Párrafo 1°

Procedimiento de aprobación de proyectos de reducción o absorción de emisiones

Artículo 6.- Solicitud de aprobación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones. La solicitud de aprobación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones deberá presentarse ante el Ministerio, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto y contener, al menos, lo siguiente:

a) Identificación del titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones, a través de documentos que acrediten la constitución y vigencia de la persona jurídica, así como datos de identificación de la personería de su representante o de la persona natural respectiva, tales como nombre, rol único tributario, domicilio en Chile y profesión u oficio.

b) Descripción del cumplimiento de los criterios del artículo 3° del presente reglamento, conforme a los lineamientos técnicos entregadas por el Ministerio, para estos efectos.

c) El documento de diseño de proyecto, que incluya, al menos:

c.1) Información detallada del proyecto de reducción o absorción de emisiones, la descripción física del proyecto y ubicación geográfica.

c.2) Si se trata de un conjunto de iniciativas, se debe describir las sinergias entre cada una éstas que componen el proyecto.

c.3) Descripción de las instalaciones intervenidas por el proyecto, si corresponde.

c.4) Metodología validada por el Ministerio para la determinación de línea base de las emisiones del proyecto y cálculo de la reducción o absorción de emisiones originadas por el proyecto.

c.5) Descripción de la metodología de monitoreo y reporte que utilizará para realizar las tareas de verificación de la reducción o absorción de emisiones, en conformidad con las metodologías validadas por el Ministerio.

c.6) Ciclo de vida del proyecto, por el periodo crediticio estipulado, detallando fecha de inicio y duración estimada de la fase de implementación; indicando el acto o faena mínima asociada a la instalación, operación y cierre del proyecto, y modelo de negocios.

c.7) Período crediticio del proyecto, identificando si es fijo o renovable.

d) Informe de validación del proyecto de reducción o absorción de emisiones.

e) Normativa aplicable al proyecto, incluyendo la Resolución de Calificación Ambiental y las demás autorizaciones o permisos ambientales y sectoriales aplicables, según corresponda.

Respecto de un proyecto de reducción o absorción de emisiones que se encuentre registrado en un programa de certificación externo reconocido y que aplica metodologías validadas por el Ministerio, deberá acompañar:

a) El documento de diseño de proyecto aprobado en el respectivo programa.

b) Ficha descriptiva del proyecto de reducción o absorción de emisiones en idioma español.

c) La constancia del registro del proyecto en un programa de certificación externo reconocido por el Ministerio.

d) Enlace electrónico al respectivo registro.

El Ministerio podrá establecer lineamientos técnicos a través de la dictación de guías técnicas o resoluciones para uniformar el cumplimiento de los criterios, requisitos y contenidos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7.- Proyectos registrados en el sistema de compensaciones de emisiones del impuesto verde. Los proyectos de reducción o absorción de emisiones aprobados en el sistema de compensaciones de emisiones del impuesto verde deben presentar una solicitud que

contenga la documentación indicada en el inciso primero del artículo 6, literales a), b) y d), del presente reglamento, según corresponda. Asimismo, deberán presentar constancia que acredite que el proyecto de reducción o absorción de emisiones se encuentra inscrito en el registro administrado por la Superintendencia, regulado en el Título Séptimo del reglamento del sistema de compensaciones de emisiones del impuesto verde.

Artículo 8.- Examen de admisibilidad de la solicitud de aprobación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones. Dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud de aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones, el Ministerio evaluará su admisibilidad, verificando que la propuesta cumple con los requisitos y contenidos requeridos por este reglamento, y acompaña antecedentes fundantes de su solicitud.

Asimismo, durante dicho plazo, el Ministerio podrá requerir al titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones que aclare, subsane o acompañe los documentos o antecedentes faltantes, en cuyo caso el titular dispondrá de un plazo de 5 días hábiles adicionales para responder, contados desde el requerimiento respectivo, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por desistida la solicitud de autorización.

Si concluido el plazo previamente señalado, el titular no hubiere dado cumplimiento al requerimiento, se tendrá por desistida la solicitud de aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones.

El Ministerio se pronunciará respecto de la admisibilidad de la solicitud en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados desde la recepción de los antecedentes complementarios o aclaratorios.

Artículo 9.- Análisis de la solicitud de aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones. En un plazo máximo de 60 días hábiles contados desde que se declara admisible la solicitud de aprobación, el Ministerio se pronunciará respecto del cumplimiento de los criterios, requisitos, contenidos y lineamientos técnicos aplicables al proyecto de reducción o absorción de emisiones.

El Ministerio podrá requerir información complementaria o aclaratoria, en cuyo caso, el titular del proyecto dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para responder al requerimiento.

Si concluido este plazo, éste no acompaña los antecedentes solicitados, el Ministerio podrá rechazar fundadamente la solicitud del proyecto, señalando el incumplimiento de los requisitos faltantes o incompletos.

Artículo 10.- Resolución que resuelve la solicitud de aprobación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones. Concluidos los plazos indicados en el artículo anterior, el Ministerio se pronunciará mediante resolución sobre la solicitud de aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones.

El pronunciamiento favorable deberá dar cuenta del cumplimiento de los antecedentes formales y de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos aplicables al proyecto de reducción o absorción de emisiones, e indicar:

- a) Individualización del titular, ubicación geográfica, cantidad estimada de reducciones o absorciones de emisiones, y la identificación del proyecto de reducción o absorción de emisiones aprobado, así como el código serial único inscrito en el registro del artículo 37 de este reglamento.
- b) La metodología de línea base, de cálculo de reducción o absorción de emisiones, y de monitoreo, reporte y verificación.
- c) Periodo crediticio del proyecto, indicando si es fijo o renovable.

La resolución que resuelva la solicitud de aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones, podrá ser objeto de reclamación ante el Tribunal Ambiental del lugar en que esta se dictó, la cual deberá ser presentada en el plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación.

Artículo 11.- Inscripción de los proyectos de reducción o absorción de emisiones aprobados. Dentro de los 10 días hábiles siguientes de notificada la resolución que autoriza el proyecto de reducción o absorción de emisiones, el Ministerio procederá a su inscripción en el registro establecido en el artículo 37 del presente reglamento, generando el código identificador del proyecto respectivo.

Artículo 12.- Vigencia de la aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones. El titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones contará con un plazo de 5 años, contados desde

la notificación de la resolución que lo aprueba, para acreditar e informar al Ministerio el inicio de la ejecución del proyecto.

Transcurrido el plazo señalado, sin que el titular del proyecto haya procedido en conformidad al inciso anterior, corresponderá al Ministerio dejar sin efecto la resolución respectiva y ordenar la eliminación del proyecto del registro a que se refiere el artículo 37 del presente reglamento.

La ejecución se realizará conforme al contenido, información, metodologías y ciclo de vida del proyecto aprobado en la respectiva resolución, la que mantendrá su vigencia durante el periodo crediticio respectivo, el que podrá ser fijo o renovable.

Para efectos de la renovación del periodo crediticio, el Ministerio evaluará si a la fecha de la solicitud de renovación el proyecto de reducción o absorción de emisiones cumple con los criterios del artículo 3º, literales c), d) y e) del presente reglamento. No podrá solicitarse la renovación del periodo crediticio si los informes de verificación del proyecto de reducción o absorción de emisiones han sido rechazados por el Ministerio en dos oportunidades o más.

Artículo 13.- Pérdida de la vigencia. La aprobación del proyecto perderá su vigencia en caso de verificarse la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

a) El proyecto de reducción o absorción de emisiones no haya iniciado su ejecución en un plazo de 5 años contado desde la fecha de la notificación de la resolución que la autoriza.

b) Exista imposibilidad material de continuar ejecutando el proyecto de reducción o absorción de emisiones.

c) El proyecto de reducción o absorción genera efectos ambientales o sociales negativos, tales como:

c.1) Incumplimiento de la legislación y regulación ambiental nacional, lo que se establece a través de una sentencia condenatoria firme de los tribunales de justicia, o a través de una resolución sancionatoria firme de la Superintendencia.

c.2) Incumplimiento de la legislación y regulación laboral, lo que se establece a través de una sentencia condenatoria firme por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.

La pérdida de vigencia será establecida por el Ministerio mediante resolución fundada, y aplicará exclusivamente respecto de la aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones, sin tener efectos sobre los certificados de reducción o absorción de emisiones ya inscritos en el registro al que se refiere el artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 14.- Modificación de un proyecto de reducción o absorción de emisiones. Cualquier solicitud de modificación del proyecto de reducción o absorción de emisiones aprobado deberá realizarse a través del procedimiento establecido en el artículo 6 y siguientes del presente párrafo.

La modificación del titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones deberá ser solicitada al Ministerio, identificando al nuevo titular y su representante legal, acompañado los antecedentes que acrediten la transferencia efectiva de su propiedad o administración.

El Ministerio contará con un plazo de 10 días hábiles para emitir su pronunciamiento, pudiendo requerir antecedentes adicionales. El titular contará con un plazo de 10 días hábiles para subsanar su solicitud y entregar los antecedentes requeridos. Vencido el plazo anterior, el Ministerio deberá pronunciarse en un plazo de 5 días hábiles.

El pronunciamiento favorable de la solicitud de modificación ordenará reemplazar el nombre del titular en el registro regulado por el artículo 37 de este reglamento.

Párrafo 2°

Homologación de proyectos de reducción o absorción de emisiones

Artículo 15.- Aplicación del procedimiento de homologación de proyectos de reducción o absorción de emisiones del reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde. Los titulares de proyectos de reducción o absorción de emisiones que hayan sido validados por programas de certificación externos, reconocidos por el Ministerio, podrán solicitar la evaluación y homologación de sus proyectos. Para dicho efecto, aplicará lo dispuesto en el Título Cuarto, párrafo III, del reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde.

El pronunciamiento favorable deberá constar en una resolución, la deberá indicar: las metodologías aplicables; el cumplimiento de los

requisitos, criterios, contenidos y lineamientos técnicos establecidos conforme la ley y el presente reglamento; y los periodos crediticios respecto de los cuales se solicitará la emisión de certificados de reducción o absorción de emisiones.

Los proyectos de reducción o absorción de emisiones homologados se inscribirán en el registro establecido en el artículo 37 del presente reglamento.

TÍTULO IV
CERTIFICADOS DE REDUCCIÓN O ABSORCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y FORZANTES CLIMÁTICOS DE VIDA CORTA

Párrafo 1°

Monitoreo, reporte y verificación del proyecto de reducción o absorción de emisiones

Artículo 16.- Monitoreo, reporte y verificación. La ejecución del proyecto de reducción o absorción de emisiones deberá llevarse a cabo siguiendo estrictamente los términos bajo los cuales fue aprobado.

Será responsabilidad del titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones velar por el correcto monitoreo, reporte y verificación de las reducciones o absorciones de emisiones obtenidas durante su ejecución, acorde a las metodologías aprobadas.

El titular deberá velar por la elaboración de los informes de monitoreo del proyecto de reducción o absorción de emisiones, para su posterior verificación por una entidad técnica debidamente autorizada por la Superintendencia. Esta entidad elaborará un informe de verificación, sobre la base de la información entregada por el titular y aplicando metodologías validadas para el proyecto de reducción o absorción de emisiones, de conformidad con la resolución que lo aprueba.

Artículo 17.- Entidades técnicas de verificación. La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento para el otorgamiento de los certificados será realizada por entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia, en base al reporte correspondiente y las metodologías validadas.

En todo lo no dispuesto expresamente en este reglamento, las entidades técnicas que realizan actividades de verificación se regirán por las reglas establecidas en la Ley Orgánica de la

Superintendencia, el Reglamento de Entidades Técnicas en Materia Ambiental y en las instrucciones generales que al efecto establezca la Superintendencia.

Artículo 18.- Informe de verificación. La entidad técnica deberá generar un informe de verificación, cuyo contenido y forma será definido por la Superintendencia mediante resolución.

La Superintendencia podrá disponer protocolos de monitoreo, reporte y verificación estandarizados, adicionales a los contenidos en las metodologías validadas o reconocidas, cuyo cumplimiento será obligatorio para las entidades técnicas y titulares de proyectos de reducción o absorción de emisiones.

La entidad técnica que elabora el informe de verificación es la responsable de su veracidad, autenticidad y exactitud.

El titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones deberá remitir el informe de verificación al Ministerio para su aprobación, a través de la plataforma electrónica dispuesta para tal efecto.

Artículo 19.- Pronunciamiento del Ministerio respecto al informe de verificación. Recibido el informe de verificación, el Ministerio contará con un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse, sea aprobándolo o rechazándolo. Para ello, se tomará en consideración el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Los criterios establecidos en el artículo 3° de este reglamento.
- b) Los términos y condiciones establecidas en la resolución que aprueba el proyecto de reducción o absorción de emisiones.
- c) La metodología de monitoreo, reporte y verificación establecida en la resolución de aprobación del proyecto de reducción o absorción de emisiones.
- d) La vigencia de la autorización de la entidad técnica que verifica el proyecto de reducción o absorción de emisiones.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio podrá solicitar a la entidad técnica que subsane o complemente el informe de verificación, la que dispondrá de 20 días hábiles para responder a dicho requerimiento.

Si las observaciones no son subsanadas conforme lo solicitado por el Ministerio en el plazo indicado, se procederá al rechazo del informe y notificación de su pronunciamiento al titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones y a la entidad técnica que elaboró el informe de verificación.

Párrafo 2°

De los certificados provenientes de proyectos de reducción o absorción de emisiones aprobados

Artículo 20.- Certificados de reducciones o absorciones de proyectos. El titular de un proyecto de reducción o absorción de emisiones inscrito en el registro del artículo 37, aprobado de acuerdo con lo dispuesto en el Título III, párrafo 1°, del presente reglamento, podrá solicitar la emisión de certificados que acrediten las reducciones o absorciones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, en base al respectivo informe de verificación aprobado por el Ministerio.

La solicitud se realizará ante el Ministerio, a través del portal electrónico dispuesto para tal efecto. El certificado será inscrito en el registro establecido en el artículo 37 del presente reglamento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 21.- Certificados de reducciones o absorciones de emisiones de proyectos homologados en un programa de certificación externo. El titular de un proyecto de reducción o absorción de emisiones inscrito en un programa de certificación externo reconocido por el Ministerio, que haya obtenido certificados de reducción o absorción de emisiones a través de dicho programa, podrá solicitar la homologación de estos certificados, a través de plataforma electrónica del Ministerio, acompañando, al menos, los siguientes antecedentes:

- a) Resolución del Ministerio que aprueba la homologación del proyecto de reducción o absorción de emisiones.
- b) Informes de verificación respecto a un proyecto de reducción o absorción de emisiones homologado por el Ministerio, emitidos por una entidad técnica que cumpla con las instrucciones generales emitidas por la Superintendencia.
- c) Documento que acredite el registro del certificado en el programa de certificación externo.

d) Declaración notarial en la que el titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones se comprometa a cumplir los criterios del artículo 3 de este reglamento.

El Ministerio dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, para proceder a la homologación e inscripción del certificado en el registro establecido en el artículo 37 del presente reglamento.

La inscripción de los certificados regulados en este artículo dará lugar a códigos seriales únicos, que contendrán, al menos, la siguiente información:

- a) Código de identificación del proyecto de reducción o absorción de emisiones.
- b) Identificación del programa de certificación externo de procedencia, si corresponde.
- c) La emisión reducida o absorbida.
- d) Ubicación geográfica del proyecto.
- e) Entidad técnica verificadora autorizada.
- f) Año en que ha ocurrido la reducción o absorción de emisiones.
- g) Año de la verificación.
- h) Código de identificación de la tonelada reducida proveniente del programa de certificación externo, si corresponde.
- i) Periodo crediticio del proyecto.

Párrafo 3°

De la generación y verificación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión

Artículo 22.- Generación de excedentes. Los establecimientos, fuentes emisoras o agrupación de éstas, reguladas por una norma de emisión de gases de efecto invernadero o de forzantes climáticos de vida corta, autorizadas para generar excedentes en su cumplimiento, debidamente verificados conforme a lo establecido en este reglamento, podrán solicitar al Ministerio la emisión de certificados de reducción o absorción de emisiones.

La cantidad máxima de excedentes y certificados asociados que se pueden generar por los establecimientos, fuentes emisoras o agrupación de éstas, así como la cantidad máxima certificados que se podrán utilizar para acreditar el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, se determinarán en cada norma, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático, y su reglamentación asociada.

Artículo 23.- Solicitud de autorización para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta. El titular de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, regulada por una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, podrá solicitar al Ministerio su autorización para la generación de excedentes en su cumplimiento.

La solicitud deberá presentarse a través de la plataforma dispuesta para tal efecto y contener, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación de la norma de emisión aplicable y el establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, asociados a la generación de excedentes en el cumplimiento de la norma.
- b) Determinación de la cantidad de excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión cuya certificación se solicita.
- c) Descripción del cumplimiento de los criterios del artículo 3° del presente reglamento, conforme a los lineamientos entregados por el Ministerio para estos efectos.
- d) Una descripción de las soluciones tecnológicas o de otro tipo que se implementarán para generar los excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión.
- e) Período durante el cual se generará el excedente en el cumplimiento de la norma de emisión, considerando el periodo de vigencia de la norma.
- f) Normativa aplicable al establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, incluyendo la resolución de calificación ambiental o resolución que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y las demás autorizaciones o permisos ambientales y sectoriales aplicables, según corresponda.

Artículo 24.- Examen de admisibilidad de la solicitud de autorización para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta. Dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la

presentación de la solicitud de autorización, el Ministerio realizará un examen de admisibilidad para determinar que la solicitud cumple con los contenidos y presenta los antecedentes fundantes requeridos por este reglamento.

Dentro de dicho plazo, el Ministerio podrá requerir al solicitante que aclare, subsane o acompañe documentos o antecedentes faltantes, en cuyo caso éste dispondrá de un plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento, para subsanar o complementar su solicitud, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por desistida la solicitud de autorización

Si concluido el plazo previamente señalado, el solicitante no hubiere dado cumplimiento al requerimiento, se tendrá por desistida la solicitud de autorización de generación de excedentes.

El Ministerio se pronunciará respecto de la admisibilidad de la solicitud en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes complementarios o aclaratorios.

Artículo 25.- Análisis de la solicitud de autorización para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta.

En un plazo máximo de 40 días hábiles, contados desde que se declara admisible la solicitud de autorización, el Ministerio analizará el cumplimiento de los contenidos de la solicitud y emitirá su pronunciamiento.

El Ministerio podrá requerir información complementaria o aclaratoria, en cuyo caso, el solicitante, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para responder al requerimiento.

Si concluido este plazo, éste no acompaña los antecedentes solicitados, el Ministerio podrá rechazar fundadamente la solicitud del proyecto, señalando el incumplimiento de los requisitos faltantes o incompletos.

Artículo 26.- Resolución de la solicitud de autorización para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta.

Concluidos los plazos indicados en el artículo anterior, el Ministerio emitirá su pronunciamiento a través de una resolución, autorizando o rechazando la solicitud de autorización.

En su pronunciamiento favorable, la resolución deberá dar cuenta del cumplimiento de los antecedentes formales y de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos de la solicitud, e indicará:

- a) Identificación de la norma de emisión sobre la cual se generarán los excedentes, y del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, objeto de la autorización.
- b) Período para la generación de excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión.
- c) Cantidad de excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión autorizados para certificación.

El pronunciamiento mediante el cual se rechaza la solicitud de autorización deberá constar en una resolución fundada y ser notificada al solicitante.

Artículo 27.- Inscripción de los establecimientos, fuentes o agrupación de éstas, autorizados para la generación de excedentes.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes de notificada la resolución que autoriza la generación de excedentes, el Ministerio procederá a inscribir al establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, en el registro del artículo 39 de este reglamento.

El titular del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, podrá solicitar al Ministerio una constancia de su inscripción en el referido registro a través de la plataforma que disponga al efecto, durante el periodo de vigencia de la autorización.

Artículo 28.- Vigencia de la autorización. La autorización para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión se mantendrá vigente durante el periodo establecido en la resolución respectiva dictada por el Ministerio.

Esta autorización perderá su vigencia en caso de acreditarse que el establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, autorizada para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión, genera efectos ambientales o sociales negativos, tales como:

- a) Incumplimiento de la legislación y regulación ambiental nacional, lo que se establece a través de una sentencia condenatoria firme de los tribunales de justicia, o a través de una resolución sancionatoria firme de la Superintendencia.

- b) Incumplimiento de la legislación y regulación laboral, lo que se establece a través de una sentencia condenatoria firme por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.

La pérdida de vigencia será establecida por el Ministerio mediante resolución fundada, y aplicará exclusivamente respecto de la autorización de generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, sin tener efectos sobre los certificados de reducción de emisiones ya inscritos en el registro al que se refiere el artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 29.- Verificación de los excedentes. La verificación de los excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, por parte de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, se realizará por una entidad técnica autorizada por la Superintendencia para los alcances específicos, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia, el Reglamento de Entidades Técnicas en Materia Ambiental y las instrucciones de carácter general y obligatorio dictadas por la Superintendencia.

Párrafo 4°

De la certificación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta

Artículo 30.- Solicitud de certificación de los excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta. El titular de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, autorizada por el Ministerio para la generación de excedentes en el cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, podrá solicitar la certificación de dichos excedentes, previa verificación realizada conforme lo establecido en el artículo precedente.

En su solicitud, el titular deberá acompañar copia de la inscripción realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del presente reglamento y el informe de verificación emitido y aprobado conforme lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente reglamento.

El Ministerio dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse, emitiendo los certificados de reducción o rechazando la solicitud, mediante resolución fundada dictada al efecto.

Artículo 31.- Uso de los certificados provenientes de excedentes.

Los certificados obtenidos por los excedentes de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento solo podrán ser utilizados para dar cumplimiento a una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta.

**TÍTULO V
COMPENSACIÓN DE EMISIONES**

Artículo 32.- Solicitud de compensación de emisiones. El titular de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, regulados por una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, podrá solicitar a la Superintendencia la compensación de las emisiones para acreditar el cumplimiento de la norma respectiva, a través de la plataforma del registro público establecido en el artículo 39 del presente reglamento.

La solicitud de compensación debe contener lo siguiente:

- a) Identificación de la norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta aplicable.
- b) Identificación del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, afecta la norma de emisión.
- c) Identificación y cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, en toneladas de CO₂-equivalente o la unidad de medida que determine el Ministerio, respecto de las que se solicita la compensación.
- d) La cantidad de certificados a utilizar para compensación, en conformidad a lo dispuesto en el decreto que aprueba la norma de emisión.
- e) La determinación de los certificados de reducción de emisiones que se requiere utilizar para compensar emisiones por contaminante a nombre del solicitante, indicando, a lo menos, las resoluciones a que se refieren los artículos 10, 15 y 26 del presente reglamento, según corresponda, así como los códigos seriales únicos correlativos de los certificados de reducción o absorción de emisiones contenidos en el artículo 37 del reglamento.

Artículo 33.- Requisitos para la procedencia de la compensación. El cumplimiento de una norma de emisión, a través de certificados que

acrediten la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, debe ser demostrado por cada una de las emisiones reguladas por la norma y verificado por la Superintendencia, en el porcentaje máximo establecido en la norma de emisión respectiva.

Para el cumplimiento de normas de emisión podrán utilizarse certificados que acrediten la reducción o absorción de emisiones, obtenidos mediante la implementación de proyectos de reducción o absorción de emisiones o la generación de excedentes en el cumplimiento de normas de emisión:

- a) Ejecutados o generados en el territorio nacional, en caso de tratarse de la compensación de emisiones de gases de efecto invernadero.
- b) Ejecutados o generados en la zona declarada latente o saturada en que se encuentra el establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas sujeta al cumplimiento de una norma de emisión, respecto de la compensación de forzantes climáticos de vida corta que sean contaminantes locales.
- c) Ejecutados o generados en la comuna, o comunas adyacentes, donde no se encuentra vigente una declaración de zona latente o saturada, en que se encuentra el establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas sujeta al cumplimiento de una norma de emisión, respecto de la compensación de forzantes climáticos de vida corta que sean contaminantes locales. Se entenderá como comuna adyacente aquellas comunas cuyos límites geográficos sean colindantes con aquellas en las que se generan las emisiones a compensar.

Artículo 34.- Periodo de compensación. Para la utilización de certificados de reducción o absorción de emisiones, a fin de acreditar el cumplimiento de una norma de emisión, no podrá existir una diferencia superior a 3 años entre el año de origen de la reducción o absorción de las emisiones, o de la generación del excedente, y el año en que se generan las emisiones objeto de la norma respectiva.

Artículo 35.- Autorización de la compensación de emisiones. La Superintendencia recibirá la solicitud de compensación y analizará el cumplimiento de las exigencias del presente título.

En dicho análisis, la Superintendencia verificará que los certificados de reducción o absorción de emisiones se encuentran inscritos a nombre del titular de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, sujeta al cumplimiento de una norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, en el registro público del artículo 39 de este reglamento, dentro un plazo de 15 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

Una vez confirmados los certificados y su cancelación a nombre del titular del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, sujeta a la norma de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, se aplicarán las compensaciones autorizadas conforme a los artículos precedentes y serán incluidas en el cálculo de las emisiones sujetas a la norma.

Para incluir las compensaciones autorizadas y certificadas en el cálculo de las emisiones netas, la Superintendencia descontará del total anual de las emisiones generadas, aquellas reducciones de emisiones por contaminante que hayan sido utilizadas para compensar. Dicha información será remitida por la Superintendencia al Ministerio para su incorporación en el registro establecido en el artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 36.- Proyectos o excedentes inadmisibles. Son inadmisibles para efectos de compensar aquellas reducciones o absorciones de emisiones, obtenidas de proyectos aprobados o excedentes que:

- a) Provenzan de actividades o establecimientos que cierren o deban cerrar por: término de su vida útil señalado en los permisos o resoluciones que autorizan su funcionamiento; una sanción administrativa; sentencia judicial firme o ejecutoriada; o un acto de autoridad que imponga dicha medida.
- b) Generen un aumento en otra emisión de algún otro contaminante regulado por la norma de emisión, salvo que se demuestre que para minimizar este impacto se ha utilizado la mejor tecnología disponible para controlar las emisiones generadas, de acuerdo con lo que determine el Ministerio, por medio de resolución de carácter general.
- c) Se encuentran afectas a doble contabilidad, en concordancia con el artículo 3 literal f) del reglamento.

TÍTULO VI
SISTEMAS DE REGISTRO PÚBLICO

Artículo 37.- Registro de proyectos y certificados de reducciones o absorciones de emisiones. Los proyectos de reducción o absorción de emisiones y los certificados de reducción o absorción de emisiones se inscribirán en un registro administrado por el Ministerio, el que deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) **Respecto de los proyectos de reducción o absorción de emisiones aprobados:** nombre del proyecto, individualización del titular y de su representante legal, ubicación geográfica, emisiones objeto de la reducción o absorción, estado de desarrollo del proyecto, resolución de aprobación, entidad técnica autorizada y código identificador dentro del registro.

- b) **Respecto de los certificados de reducción o absorción de emisiones:** código serial único, fecha de emisión, identificación del proyecto de reducción o absorción de emisiones o del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, en que se genera la excedencia en el cumplimiento de una norma de emisión de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, identificación del titular del proyecto de reducción o absorción de emisiones o del establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, según corresponda, ubicación geográfica, entidad técnica autorizada, periodo verificado, año de verificación y cancelación de certificados.

- c) **Respecto a los traspasos, compras y valores de los certificados que acrediten reducciones o absorciones de emisiones verificadas:** el titular del certificado deberá informar al Ministerio, sobre los actos y contratos relativos a la cesión del certificado de reducción o absorción de emisiones, indicando la persona natural o jurídica a quien se realice la cesión, la cantidad de certificados objeto de la misma, los códigos seriales de los certificados, y el valor unitario de la transacción.

El Ministerio velará por la debida coordinación e interoperabilidad de este registro con aquel establecido en el Título VII reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde, y otros registros administrados por el Ministerio.

Las metodologías validadas y los programas de certificación externos reconocidos por el Ministerio de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, se inscribirán en el registro establecido en el artículo 8° del reglamento del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde.

Artículo 38. - Registro de entidades técnicas verificadoras. Las entidades técnicas señaladas en el presente reglamento serán autorizadas por la Superintendencia e inscritas en el registro que administrará, conforme a lo establecido en el Reglamento de Entidades Técnicas en Materia Ambiental.

Artículo 39.- Registro de establecimientos, fuentes emisoras o agrupación de éstas. Los establecimientos, fuentes emisoras o agrupación de éstas, que se encuentren sujetas al cumplimiento de una norma de emisión, se deberán inscribir en el registro respectivo administrado por la Superintendencia. Asimismo, este registro contendrá la información sobre el reporte de emisiones y compensaciones.

TÍTULO FINAL VIGENCIA

Artículo 40.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la publicación del Decreto Supremo que lo aprueba en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Las resoluciones a que hacen referencia este reglamento deberán ser dictadas en el plazo de 18 meses contados desde su publicación.

Artículo segundo transitorio. Los proyectos de reducción o absorción de emisiones, ejecutados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, podrán solicitar su aprobación, verificación y certificación, conforme al presente reglamento. Podrán ser presentadas para compensar emisiones, las reducciones o absorciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, si cumplen con los requisitos y criterios de este reglamento.

Artículo tercero transitorio. En el evento de que no existan entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia para un alcance específico, para efectos de acreditar el cumplimiento de normas de emisión de gases de efecto invernadero y forzantes

climáticos de vida corta mediante compensación, la Superintendencia considerará válidos los certificados de reducción o absorción de emisiones, emitidos en forma previa o posterior a la entrada en vigencia del presente decreto, que cumplan con los criterios y requisitos establecidos en este reglamento.

Para lo anterior, será necesario que las entidades técnicas den cumplimiento a las instrucciones de carácter general que dicte al efecto la Superintendencia, y cuenten con el reconocimiento del Ministerio.